

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**ADVERTENCIA.**  
Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**  
**EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,**  
RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.	
	PESETAS. CENTS.
En ZAMORA por un mes.	2 25
—FUERA por id.	2 50
Anuncios particulares por cada línea.	» 25
Id. oficiales id.	» 35
Números sueltos del BOLETIN.	» 25

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 11 de Julio de 1880.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas por varios comerciantes é industriales de Valladolid, Cartajena, Santander y de esta Corte, solicitando la derogacion de la Real orden de 28 de Febrero último, que para evitar la introduccion en España de carnes triquinadas, prohibió las de los cerdos y sus grasas, procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania; y

Examinados detenidamente los fundamentos en que apoyan su pretension los recurrentes:

Resultando que la observancia de la citada Real orden ha determinado una notable subida en los precios de las referidas sustancias alimenticias:

Resultando que la triquina no existe en las grasas obtenidas por fusion, se reconoce fácilmente con el microscopio en las partes magras de los tocinos, como en las demás carnes; pero que el exámen que habria de emplearse con las grasas obtenidas por presion, no podría dar la seguridad de que se hallan libres del mencionado parásito:

Considerando que el alza experimentada en los precios de las carnes y grasas de cerdo demuestra la insuficiencia de la produccion nacional para atender al consumo público, y priva á la clase proletaria de un alimento de primera necesidad:

Considerando lo difícil que es evitar el fraude, por la imposibilidad de probar la verdadera procedencia de dichas carnes cuando se introducen de los puntos no prohibidos:

Considerando que, sin perjudicar los intereses del comercio, debe darse una garantia de prevision á la salud pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Se deroga la Real orden de 28 de Febrero último, que prohibe la introduccion de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania.

2.ª Continuará vigente la prohibicion sólo respecto de las grasas de los Estados-Unidos que no se hayan obtenido por fusion.

3.ª Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas á un escrupuloso y microscópico reconocimien-

to, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó por cualquiera otro motivo, se consideren nocivas á la salud.

4.º El reconocimiento se practicará por uno ó más Veterinarios de superior categoria, nombrados por el Gobernador de la provincia, y se pagará por los introductores, con arreglo á la tarifa adjunta.

5.º La introduccion de dichas carnes y grasas sólo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

6.º Las anteriores disposiciones se aplicarán á las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias al efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de Hacienda.

*Tarifa para el pago de derechos de reconocimiento de las carnes de cerdo que se importen de los Estados-Unidos de América y de Alemania.*

	Pesetas.
Por cada caja que contenga de 80 á 100 jamones.	2
Por cada caja que contenga de 250 á 300 brazaños, piés, codillos ó lenguas.	1 50
Por cada caja de tocino con parte muscular que contenga de 20 á 30 piezas ó lonjas.	1 50

Madrid 10 de Julio de 1880.—Aprobada.—Romero.

(Gaceta del 12 de Julio de 1880.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Reglas fijas y precisas determinan las condiciones para los ascensos del Profesorado en categoria como recompensa de los servicios prestados á la ciencia y á la enseñanza; y el Consejo de Instrucción pública en sus consultas, como el Gobierno en sus resoluciones, obedecen en este punto á un mismo criterio estrictamente ajustado á las disposiciones vigentes. Para facilitar sin embargo la comparacion de méritos y servicios de los aspirantes al premio, y prevenir hasta la más remota sospecha de arbitrariedad, la cual produciria desaliento en vez de estímulo, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo en un todo con las prescripciones de la ley y reglamentos vigentes, y de conformidad con el ilustrado dictámen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer:

Primero. En las propuestas para ascender en categoria serán preferidos los Catedráticos que, habiendo dado pruebas de aptitud y celo en el ejercicio de la enseñanza, fueren autores de obras ó de otros trabajos científicos ó literarios calificados por el Consejo de Instrucción pública como título suficiente para obtener esta recompensa.

Segundo. A falta de autores de publicaciones científicas ó literarias, se dará preferencia á los aspirantes que acreditaren en sus expedientes personales ha-

berse distinguido por su aptitud y celo en el ejercicio de la enseñanza.

Tercero. Despues de los merecimientos señalados en las dos disposiciones anteriores, se tendrán en cuenta las comisiones facultivas, y en segundo término los servicios en la administracion académica, según su importancia y el acierto con que hubieren desempeñado, considerando más meritorios los gratuitos que los retribuidos.

Cuarto. En igualdad de circunstancias se antepondrá al que cuente mayor antigüedad en la categoria inmediata inferior.

Quinto. Los méritos contraídos antes de obtener un ascenso no se computarán para los siguientes.

Sexto. Los Catedráticos autores de obras ó de otros trabajos científicos ó literarios que deseen les sirvan de título para ascender en categoria, y no los hayan sometido á la calificacion del Consejo de Instrucción pública, remitirán con tal fin á este Ministerio dos ejemplares en el preciso término de un mes, á contar desde la insercion de esta orden en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que no serán despues admitidas otras publicaciones sino las que se dieran á luz posteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1880.

LASALA,  
Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 9 de Julio de 1880.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Direccion general de Rentas Estancadas.

*Pleigo de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba para surtido de las Fábricas de la Peninsula.*

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 400.000 kilogramos de Tabacos en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba para las Fábricas de la Peninsula surtidos de las clases y en las proporciones siguientes:

- 10 por 100 clase 8.ª
- 20 por 100 clase 9.ª
- 33 por 100 clase 10.ª, y
- 33 por 100 capaduras.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta Abajo, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco y sano, conforme con los tipos ó muestras respectivos, proceder directamente de la isla de Cuba, hallarse envasado en tercios, á la costumbre del mercado productor, y forrados con una funda de lienzo, para su mejor conservación y transporte, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

3.ª Desde la publicacion del presente pleigo estarán de manifiesto en la Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba, y en la de Rentas Estancadas de la Peninsula, los ejemplares necesarios de cada uno de

los tipos ó muestras de las clases 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, y capaduras del tabaco Vuelta Abajo que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.<sup>a</sup> Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion de Rentas Estancadas; otros dos le serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de tabacos de la Peninsula, para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.<sup>a</sup> El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la fianza definitiva en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.<sup>o</sup> de Setiembre del propio año; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista, hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

6.<sup>a</sup> En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se de traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid y en la de la Habana, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días que respectiva-

mente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el periodo del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.<sup>a</sup> El contratista deberá presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.<sup>a</sup> Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 400.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.

	De 8. <sup>a</sup> 10 por 100. kilogramos.	De 9. <sup>a</sup> 20 por 100. kilogramos.	De 10. <sup>a</sup> 35 por 100. kilogramos.	DE CAPADURAS 35 por 100. kilogramos.	TOTAL. kilogramos.
En todo el mes de Octubre de 1880.	5000	10000	17500	17500	50000
En todo el mes de Noviembre de id.	5000	10000	17500	17500	50000
En todo el mes de Diciembre de id.	5000	10000	17500	17500	50000
En todo el mes de Enero de 1881	5000	10000	17500	17500	50000
<b>TOTAL.</b>	<b>20000</b>	<b>40000</b>	<b>70000</b>	<b>70000</b>	<b>200000</b>

SEGUNDA CONSIGNACION.

	De 8. <sup>a</sup> kilogramos.	De 9. <sup>a</sup> kilogramos.	De 10. <sup>a</sup> kilogramos.	DE CAPADURAS kilogramos.	TOTAL. kilogramos.
En 1. <sup>o</sup> de Marzo de 1881.	5000	10000	17500	17500	50000
En 1. <sup>o</sup> de Abril de id.	5000	10000	17500	17500	50000
En 1. <sup>o</sup> de Mayo de id.	5000	10000	17500	17500	50000
En 1. <sup>o</sup> de Junio de id.	5000	10000	17500	17500	50000
<b>TOTAL.</b>	<b>20000</b>	<b>40000</b>	<b>70000</b>	<b>70000</b>	<b>200000</b>

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.<sup>o</sup> Del Jefe económico de la provincia.
- 2.<sup>o</sup> Del Administrador-Jefe en la Fábrica.
- 3.<sup>o</sup> Del Contador de la misma.
- 4.<sup>o</sup> De los Inspectores de labores y facultativo, donde le hubiera.
- 5.<sup>o</sup> Del contratista ó su representante; y
- 6.<sup>o</sup> Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion cuando menos á los

respectivos Jefes económicos, del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, y en el caso de que no concurra, se practicará el acto á la hora designada, presidiéndole el Jefe de la Fábrica.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas, los Inspectores de labores y facultativos, como periciales practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no de cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá agregar á la Junta de reconocimiento los funcionarios que tenga por conveniente con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos por la Direccion general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en perfecto estado de conservacion y reúne todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.<sup>a</sup>, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, segun los tipos ó muestras remitidos por la Direccion. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada procediéndose á la clasificacion del resto de manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 10 por 100 por razon de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta de fallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acto del primer reconocimiento no tendrá derecho á interponer reclamacion acerca de su resultado, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán las actas de reconocimiento en el plazo de cinco días que se los tiene prevenido á la Direccion general de Rentas, cuyo Centro las aprobará dentro de los 15 días siguientes al en que se reciban en el mismo, salvo el caso previsto en la condicion 15 del contrato.

La Direccion general de Rentas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes siempre que no escedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

14. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la calificacion ó clasificacion de alguno ó algunos tercios consignará en el acto su protesta respecto de ellos, conservándose en depósito en local separado, de que guardará una llave el contratista; en la inteligencia de que si dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta no solicita el segundo reconocimiento que le concede la condicion 15 de este pliego, se considerarán definitivamente desechados los tabacos que no hubieran sido admitidos en el primer reconocimiento.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas y el contratista tendrán derecho á que se practiquen segundos reconocimientos.

Cuando el segundo reconocimiento, ó sea comprobacion del primero, se haga por acuerdo de la Direccion general, concurrirán al acto el contratista ó su representante, el Notario de la Fábrica, los empleados de la misma que hubieren practicado el primer reconocimiento, los cuales expondrán las razones que motivarán la primitiva calificacion de los tabacos haciéndolo constar en el acta, y el funcionario ó funcionarios que la Direccion nombre para verificar el segundo.

Igual procedimiento se seguirá para la práctica de los segundos reconocimientos que tengan lugar á peticion del contratista, y para cuya operacion la Direccion general de Rentas nombrará tambien el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlo á presencia de los empleados de la Fábrica, del contratista ó su representante, y del Notario del establecimiento, practicándose

por los segundos reconocedores un detenido y minucioso examen de los tabacos que contengan los tercios reconocidos para apreciar debidamente si en los primeros reconocimientos hubo ó no error por parte de los empleados periciales de la Fábrica.

16. Se concede recurso de alzada al contratista ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del resultado que ofrezcan las comprobaciones de los primeros reconocimientos que acuerde la Direccion.

Este derecho se ejercitará dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta de este segundo reconocimiento, que causará estado si dicho derecho no se ejercita dentro del referido plazo.

En los segundos reconocimientos solicitados por el contratista, prevalecerá el dictámen del funcionario ó funcionarios á quienes se nombre para llevarlos á cabo; siendo responsables dichos funcionarios de la calificación de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda. Esto no obstante, se reserva á los primeros reconocedores la facultad de sostener su calificación si lo creen procedente en recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

También serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciación en el expediente que para investigar podrá instruir la Direccion general de Rentas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originan los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista serán de cuenta del mismo, cualquiera que sea su resultado.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó de segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesoreria central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de provincias; al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciera el pago por cualquier causa, salvo lo previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 500.000 pesetas y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que se efectúe. Si admitiese el contratista en pago de los certificados otros valores del Tesoro público no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los ocho plazos en que el suministro se divide segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en el total de kilogramos senalado á cada Fábrica y no haya entregado el contratista el 90 por 100 cuando menos de la suma consignada en cada clase de hoja á cada Fábrica.

Para los efectos de esta condicion podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que resulten en las clases superiores, ó los débitos que aparezcan en las inferiores, siempre que aquel lo desee.

22. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Para obviar la dificultad que surge en ocasiones de la falta de buques que admitan carga en los puertos en que radican las Fábricas con destino al extranjero durante dicho término, el contratista queda facultado para localizar en Cadiz ó Santander como depósito de tránsito los tabacos de que se trata, en almacenes que deberá tomar de su cuenta, bajo la intervencion y custodia de los Jefes económicos respectivos; entendiéndose que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligacion de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, trascurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas de Tabacos y en la forma prevenida.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco, dentro del plazo que el Jefe de la misma designe.

Si no lo hiciere, ó haciéndolo, resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaren; y si procediere, se exigirá al contratista el pago de las faltas, al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierta de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado, teniendo en cuenta en este caso el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

Cuando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquellas en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gasto del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la

fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, refrenándose tambien el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponersele con arreglo á la cláusula 22, pero sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 400.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 30 de Junio de 1881, en que terminará definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo, conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados, previa la instruccion del oportuno expediente, sin que en ningun caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiera ó crease alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata, y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la renta, siempre que la Direccion general le dé aviso de ello con tres meses de anticipacion.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

#### REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 27 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excelentísimo Sr. Director general del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administracion de aquel Centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para el remate.

3.ª Los licitadores entregarán durante el periodo de admision en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por

el orden de su presentacion, para ser despues abiertas a presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podran ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitira ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean validas deberan:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del deposito de garantia a que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, asi como la cedula personal del proponente y demas documentos necesarios, se presentaran por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un espanol que pague contribucion, lo cual se acreditara acompaando los documentos justificados de haber satisfecho los dos trimestres anteriores a la subasta, o bien por un extranjero que presente garantia firmada por un espanol que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y centimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie o modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberan concurrir los mismos licitadores, o en su defecto persona con poder bastante, que examinara en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.ª El deposito de garantia de cada proposicion consistira en 75.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de depositos con la calidad de previo para licitar, en metalico o sus equivalentes, a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 4.º de Setiembre del mismo año.

6.ª Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden en que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgara en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procedera a abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicandolo el Presidente, quien en su vista declarara si ha lugar a adjudicar el servicio, o si por ser los precios de las proposiciones más elevadas que el fijado por el Gobierno no procede la adjudicacion.

7.ª Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicara provisionalmente el servicio al mejor postor, a reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran o mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos o más iguales, se admitiran a los firmantes de las mismas pujas a la llama por el espacio de un cuarto de hora, adjudicandose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante el no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicara el servicio a la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abriera el pliego del Gobierno.

8.ª Declarada la adjudicacion provisional del servicio, el rematante firmara los tarjetones o etiquetas en que se designe la clase a que corresponden los tipos o muestras a los cuales estaran adheridas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto publico, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y del anuncio del Boletin Oficial de la provincia, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente a entregar en las Fábricas Nacionales de Tabacos 400.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, de las clases y calidades que estipula el referido pliego; conforme a los tipos depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato; se compromete, bajo las condiciones expresadas, sin modificacion ulterior, a entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de..... pesetas..... centimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 24 de Junio de 1880.—Cos-GAYON.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Relacion de los apremios expedidos y fincas embargadas y administradas por la Hacienda a virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

4.º trimestre del año de 1879 a 1880.

NOMBRE del comprador.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO en que radican.	Plazos adeudados.....	Fechas de los vencimientos.	Importe. Pts. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	Dia en que se exigió el apremio.	DIA en que se mandó embargar la finca.	OBSERVACIONES.
Miguel Manzanaera	2 Herrerías	Clero	1575	Villabuena	13 10	Octubre 1879	10 26	Octubre 1879	15	Mayo 1880	Sin efecto por haber satisfecho débito
Pedro Rodriguez Prada	Una heredad	Idem	2569	Robledo	14 25	Abril 1880	56 30	Abril 1880	»	»	Idem
Hedonso Aguilar	Un prado y dos heredades	Idem	2559, 64 y 65	Ungilde y Requejo	14 23	»	2000 25	»	»	»	Pendiente de ejecucion
Eduardo G. Dominguez	Casa-solar	Estado	25	Puebla de Sanabria	20 9	»	»	»	»	»	Sin efecto por haber satisfecho débito
Santiago Rivas Salas	Una tierra	Clero	2514	Branditanes	14 6	»	52 30	»	»	»	Pendiente de ejecucion
Casto Aliste Fidalgo	Una cortina	Idem	2500	Santovenia	15 30	»	46 25	»	»	»	Sin efecto por haber satisfecho débito
Juan Dominguez Perez	Un plantío	Propios	2197	Almendra	9 17	»	9 10	»	»	»	Idem
Isidoro Martin Movilla	Una tierra	Clero	2197	San Esteban del Molar	14 6	»	13 75	»	»	»	Idem
Aniceto Pascual	Idem	Idem	2061	Villanueva de Azoague	11 19	Noviembre 1879	11 75	»	»	»	Idem
Aureliano Muñoz	Redimiento de un foro	Idem	709	Benavente	10 18	»	83 34	»	»	»	Idem
Lino Alaiiz Quinones	Media rueda de molino	Idem	482	San Miguel del Valle	13-14 7	Diciembre 1880	955	»	»	»	Sin efecto por haber satisfecho débito
Miguel Mateos	Una tierra	Idem	2024	Calzada de Tera	14 22	»	8	»	»	»	Idem
Manuel Alonso y otros	Una heredad	Idem	817	Pozuelo de Vidriales	15 1	»	618 75	»	»	»	Idem
Cipriano Pineiro	Dos idem y una tierra	Idem	2192 y 2193	Benavente	15 2	»	625	»	»	»	Idem
Hedonso Llamas	Una tierra	Idem	1186	Idem	15 7	»	456 25	»	»	»	Idem
Manuel de las Heras	Una heredad	Idem	2643	Argañin	16 17	»	201 25	»	»	»	Idem
Mariano Fernandez	Idem	Idem	629	Villalobos	15 16	»	150	»	»	»	Idem
Ezequiel Mayor	Idem	Idem	2195	Fuentes de Ropel	8 30	»	3510	»	»	»	Idem
Saturino Santiago	Idem	Benefic.	251	Santovenia	8 8	»	1040	»	»	»	Pendiente de ejecucion
Tomás Santiago	Idem	Idem	250	Idem	8 8	»	1040	»	»	»	Sin efecto por haber satisfecho débito
Aniceto Pascual	Una tierra	Clero	2061	Villanueva de Azoague	11 8	Noviembre 1879	11 75	»	»	»	Idem
Miguel Alvarez	Una heredad	Idem	834	Quintanilla de Urz	14 31	»	62 50	»	»	»	Idem
Miguel Zurron	Una tierra	Idem	2400	Idem	14 26	»	4700	»	»	»	Idem
Juan Ramon Vega	Una heredad	Propios	2550	Golinas	6 29	»	1800	»	»	»	Idem
Eusebio Leon	Idem	Clero	2673	San Agustín	14 1	»	765 55	»	»	»	Idem
Juan Olea Manjon	Idem	Idem	1405	Gañizo	10 1	»	435	»	»	»	Idem
Fernando Escalje	Idem	Propios	219	San Cobrian de Castro	10 1	»	12	»	»	»	Idem
José Andrés	Tierra y viña	Clero	48	S. Martín del Pedrosol	9 21	»	12	»	»	»	Idem

Zamora 15 de Julio de 1880.—El Jefe Interventor, P. O., Rafael de los Santos.—V.º B.º P.º O., Valcarlos.